

## §20. LA SUCESIÓN PACCIONADA

Carmen BAYOD LÓPEZ  
*Catedrática de Derecho civil*

### 1. Pluralidad de regímenes españoles y ley aplicable

**A. La sucesión paccionada en los diversos derechos civiles españoles.** La sucesión paccionada se admite en todos los Derechos civiles españoles, salvo en el Código civil. En éste el único modo de delación voluntario admitido es el testamento unipersonal (art. 658 Cc.), ya que en dicho ordenamiento la sucesión paccionada está prohibida al establecer el art. 1271.2 Cc. que *Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.*

Con todo, esta prohibición general cuenta con tres leves excepciones en los arts. 826 y 827, que admiten pactos sobre la mejora en capítulos matrimoniales y en el art. 1341 Cc., que permite a los cónyuges donarse antes del matrimonio, también en capitulaciones, bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

En el resto de los ordenamientos forales sí se admiten con carácter general, y con sus propias singularidades, los pactos sucesorios: en Cataluña (arts. 411-7 y 431-1 a 431-30 Cc.Cat.); en Galicia (arts. 181.3 y 209 a 227 LDCG); en el País Vasco (arts. 18.1 y 100 a 109 LDCV); en Baleares, Ibiza y Formentera (art. 8, arts. 72 a 77 Comp. IB) y en Navarra (leyes 155 y 172 a 183 Comp. N.).

**B. Ley aplicable al otorgamiento de los pactos sucesorios: capacidad y forma.** En razón de la pluralidad de legislaciones españolas sobre los pactos sucesorios, conviene ahora establecer los criterios necesarios para determinar la legislación aplicable al otorgamiento de un concreto pacto sucesorio.

Las normas a tener en cuenta para determinar cuál de las diversas legislaciones españolas es la aplicable son, por un lado, los arts. 9.8 y 11 del Cc., a los que remite el art. 16.1 Cc. para dar solución de los conflictos entre leyes españolas, y, por otro, para los conflictos de Derecho internacional privado, el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias y el RUE 650/2012.

a) *Ley aplicable a la sucesión paccionada en el ámbito internacional.* El RUE 650/2012 será de aplicación cuando los ciudadanos españoles (o de otra nacionalidad) tengan su residencia habitual en el extranjero y no hayan elegido la ley de su nacionalidad (vecindad civil), arts. 21 y 22 del Reglamento.

Tomando como premisa la aplicación del Reglamento a los nacionales españoles, el *Considerando 49* se refiere a los pactos sucesorios para afirmar que *son un tipo de disposición mortis causa cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución.*

En relación a ello, el art. 25 del Reglamento determina la ley aplicable a los mismos en razón del número de instituyentes: si el pacto es relativo a la sucesión de una sola persona, *se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto* [ley de la residencia habitual] (art. 25.1); si hay varios instituyentes, *únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto* [ley de la residencia habitual de cada una de las partes] (art. 25.2).

En ambas modalidades el legislador europeo afirma que los pactos serán válidos en cuanto a su forma, capacidad, modificación o revocación por la ley de la residencia habitual de los *pascientes*, admitiendo, como dice el Considerando 52, que el presente Reglamento regula la validez formal de todas las disposiciones mortis causa consignadas por escrito a tenor de normas conformes a las disposiciones del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Con ello, el Reglamento, siguiendo los principios del Convenio de La Haya, somete a la misma ley las cuestiones de forma, contenido y capacidad; siendo la ley aplicable la de la residencia habitual o la de la nacionalidad del disponente, como ahora vamos a ver [En contra la R. DGSJFP de 10/08/2020, criticada por ZABALO y BAYOD].

En efecto, como sabemos también, es característica esencial de este RUE 650/2012 la primacía de la autonomía de la voluntad, de manera que los otorgantes del pacto sucesorio pueden elegir, a estos efectos, su ley personal: *No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece*. Por lo tanto, cuando el Reglamento Europeo sea de aplicación, los otorgantes podrán elegir entre la ley de su residencia habitual, aunque sea diversa a la de su nacionalidad, o bien la ley de su nacionalidad (vecindad civil si son nacionales españoles), si su residencia habitual la tienen en otro país.

Así, un aragonés con residencia habitual en Colonia puede otorgar un pacto sucesorio conforme al BGB o bien elegir al tiempo de su otorgamiento que el pacto se rija por el CDFA.

Igualmente un alemán con residencia habitual en Aragón puede otorgar el pacto sucesorio conforme al Derecho alemán, por ser esta la ley de su nacionalidad, o bien pactar conforme al CDFA, en este caso tanto la sucesión como todas las cuestiones de forma, capacidad, contenido y revocación o modificación del pacto quedarán sujetas al Derecho civil de Aragón [art. 36.2.a) RUE 650/2012].

b) *La ley aplicable a la sucesión paccionada en el Derecho interregional*. El RUE 650/2012 no desplaza la aplicación del art. 9.8 Cc. cuando en la sucesión no existen elementos transfronterizos. La ley aplicable a la sucesión cuando el causante es de nacionalidad española y fallece en España se rige por la vecindad civil que éste tuviera al tiempo de su fallecimiento.

Ahora bien, el acto de disposición por causa de muerte, el testamento o pacto, se otorgan, lógicamente, en un momento anterior a la apertura de la sucesión y por ello el punto de conexión que determine la ley aplicable habrá que referirlo a un momento previo: al de su otorgamiento.

En razón de ello, la segunda proposición del art. 9.8 Cc. se refiere al acto de disposición por causa de muerte: *Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última.*

El precepto tiene en cuenta el conflicto móvil que se pudiera producir por los cambios de vecindad civil [el causante tenía una vecindad cuando otorgó el pacto sucesorio (la aragonesa, por ejemplo) y luego adquiere otra cuando fallece (la de Código civil, por ejemplo)] al objeto de mantener la validez del pacto (o testamento) otorgado por el causante, si bien su disposición voluntaria deberá ajustarse a las legítimas previstas en la ley que rige la sucesión.

Así, si un aragonés otorga un pacto sucesorio instituyendo heredero a su cónyuge y dejando a uno de sus dos mencionados hijos la legítima, y al tiempo de su fallecimiento había adquirido la vecindad civil del Código, el pacto conservará su validez pero los hijos, ambos, deberán recibir la legítima prevista en el Código civil (3/4 del caudal computable) para lo cual habrá que reducir tanto la institución de heredero a favor de extraños como lo recibido de más por uno solo de los hijos, que habrá de repartir con el otro (arts. 808, 814, 815 y 818 Cc.).

Ahora bien, el art. 9.8 Cc. determina la ley aplicable a la sucesión y afirma la validez del pacto otorgado conforme a las reglas de validez del mismo, pero no indica cuál es la ley aplicable al otorgamiento del pacto sucesorio.

Para solventar esta cuestión debemos recurrir al art. 11 Cc., que no ofrece en esta materia una solvente respuesta al no tener en cuenta la sucesión paccionada (tampoco el testamento mancomunado), y referirse a las cuestiones formales: *Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes.*

En la disposición sucesoria no sólo es relevante la forma, sino sobre todo la capacidad. En razón de ello, debemos dar respuesta a las siguientes cuestiones a los efectos de poder concluir, en el Derecho interno español con una pluralidad de legislaciones en materia de sucesión paccionada, cuál de ellas es la aplicable. Como veremos, estos criterios son aplicables a los testamentos mancomunados, fiducia, y en cierta medida a los testamentos unipersonales:

*a'. La ley personal del otorgante rige la capacidad para el otorgamiento.* En materia sucesoria, y no siendo aplicable en Derecho interregional el Convenio de la Haya de 1961 (DELGADO, CALATAYUD, BAYOD), que somete las reglas de capacidad a las cuestiones de forma (art. 5), el criterio dominante en España es que estamos ante una cuestión de capacidad y por ello, la ley aplicable a los otorgantes al tiempo de llevar a cabo el pacto sucesorio (o el testamento mancomunado o unipersonal o la fiducia) vendrá determinada por la ley personal del disponente en ese momento.

*Por lo tanto la ley aplicable a los pactos sucesorio viene determinada por el art. 9.1 Cc.* En Aragón así lo dispone el art. 417.1 CDFA para el testamento mancomunado: *Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón;* norma que la doctrina (BAYOD, BELLOD, CALATAYUD) considera aplicable también a los pactos sucesorios. La misma previsión se contiene en Galicia (art. 188 LDCG), Navarra (ley 200 Comp. N.) y País Vasco (art. 24.3 LDCV) respecto del testamento mancomunado.

1. *En los pactos de institución a favor de contratante o de un tercero* es irrelevante la ley personal del heredero, que únicamente servirá para determinar su capacidad para poder aceptar o repudiar. El otorgamiento, en cuanto a forma, contenido y revocación, queda sujeto a la ley personal del instituyente. Esta solución es la misma que ahora de forma expresa establece el art. 25 R.UE 650/2012 como hemos visto, y en Derecho español viene impuesta por el sistema sucesorio: la ley que rige la sucesión es la de la vecindad civil del causante.

2. *Pactos con varios instituyentes.* Cuando en el pacto hay varios instituyentes (pactos de institución recíproca, pero también pactos de institución de heredero con pluralidad de instituyentes) el ordenamiento español no da una respuesta: ¿ambos tienen que ser aragoneses, catalanes, etc.?, ¿sería posible un pacto sucesorio entre un aragonés y un navarro?

Como hemos visto, el RUE 650/2012 admite la validez del pacto si es válido conforme a una de las posibles leyes aplicables: la de la residencia o nacionalidad de cualquiera de los instituyentes. Esta solución, válida en sucesiones transfronterizas (el aragonés con el alemán), no es tan evidente para el Derecho interno.

En Aragón, para el testamento mancomunado (norma aplicable al pacto sucesorio por *analogía legis*), se resuelve de forma expresa esta cuestión en similares términos a como lo hace el RUE 650/2012, y lo dispuso el Convenio de la Haya de 1989, que no está en vigor en España, al establecer que *si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón* (art. 417.2 CDFA). Esta solución es defendida por la doctrina para todo el ordenamiento español, por lo tanto, todos los nacionales españoles en cuyos ordenamientos civiles se regule y admita el pacto sucesorio podrán otorgarlo recíprocamente entre ellos.

Por el contrario, será inválido (nulo de pleno derecho) el pacto sucesorio otorgado, por ejemplo, entre un aragonés y un sevillano, ya que el Código civil no admite la validez de los pactos sucesorios. El mismo ejemplo, pero referido al testamento mancomunado, podría tener otra solución aplicando las reglas de la conversión y considerar que hay dos testamentos unipersonales en vez de uno mancomunado (CALATAYUD).

b'. *Ley aplicable a la forma, contenido y revocación cuando hay varios otorgantes.* Los pactos se rigen por la ley personal del otorgante dando la misma respuesta a todas las formalidades, contenido y causas de revocación del pacto. Ahora bien, cuando intervienen varios sujetos como instituyentes (el caso del art. 417.2 CDFA), el ordenamiento español no da respuesta.

La doctrina ha atendido a estas cuestiones, señalando las siguientes reglas que, en el fondo, se reducen a una suma de requisitos de validez previstos por cada uno de los ordenamientos aplicables según la ley personal de los instituyentes:

1. *La capacidad para otorgar el pacto* será la que prevé la ley personal de cada uno de los otorgantes.

2. *La forma*, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11.2 Cc., nos lleva a exigir que se cumplan los requisitos de ambas legislaciones. Un ejemplo, referido al testamento mancomunado, puede verse entre el otorgado por un aragonés y un navarro: el testamento de hermandad navarro no puede otorgarse en forma ológrafa, pero sí es posible para el testamento mancomunado regulado en Aragón. La validez de este otorgamiento exige que el testamento mancomunado entre navarro y aragonés no se lleve a cabo en forma ológrafa al ser inválida para la legislación Navarra (ley 199).

3. *Respecto de los requisitos de modificación y revocación*, la solución más segura es aplicar los que resulten de ambas legislaciones cumulativamente.

4. *Respecto del contenido*, la solución es más complicada ya que cada ordenamiento tiene sus peculiaridades. Por ejemplo, en Aragón los pactos sucesorios de institución recíproca tienen, salvo pacto en contrario, los efectos del “pacto al más viviente”, ello no es así en el resto de ordenamientos. Igualmente la solución pasaría por aplicar la suma de las reglas de cada ordenamiento (CALATAYUD, ZABALO). Con todo, y por mi parte, me inclino a pensar que los otorgantes, de forma voluntaria, podrían elegir una de las leyes personales a las que sujetar el contenido del pacto, respetando, en su caso, las normas imperativas de su propio ordenamiento (en particular las legítimas), solución que ampara el principio de autonomía de la voluntad en materia de sucesiones en todo el ordenamiento español, pero ahora también el RUE 650/2012, que forma parte de nuestro Derecho.

*c'. Ley aplicable a la revocación e ineficacia sobrevenida.* La revocación e ineficacia de los actos de disposición por causa de muerte crean problemas añadidos cuando tras el otorgamiento del pacto o testamento se ha producido un cambio de la ley personal del sujeto. La pregunta obvia es determinar cuál de las leyes posibles (la que rigió el otorgamiento o la que ahora tiene el disponente) debe gobernar la revocación o modificación.

Las soluciones no son claras en Derecho interno. La revocación requiere un nuevo otorgamiento; en cuanto a los requisitos formales y de capacidad, nuevamente habrá que estar a lo previsto en los arts. 9.1 y 11 (capacidad y forma), solución que puede ser admitida para los testamentos unipersonales.

Ahora bien, cuando se trata de pactos sucesorios o testamentos mancomunados, que están sometidos a un régimen específico de revocación en cada ordenamiento aplicable, habrá que concluir que la ley aplicable a la misma será la que gobernó su otorgamiento y no la que ahora tenga el disponente. Esta es la solución que señala el art. 25 RUE 650/2012 y la que creo que se desprende del art 9.8 Cc., al conservar la validez del acto de disposición. Con todo, téngase en cuenta que esta ley sólo gobernará la revocación, pues la nueva disposición sucesoria deberá estar sujeta a la ley personal que ahora tenga el otorgante.

Respecto a la ineficacia sobrevenida del acto de disposición por causa de muerte, igualmente cuando afectan al régimen específico de los pactos sucesorios o testamento mancomunado, deben regirse por la ley de su otorgamiento aun cuando ahora sea otra la ley personal del otorgante.

## 2. La sucesión paccionada en Aragón. Antecedentes y regulación actual

**A. Antecedentes.** La sucesión paccionada o el «hacer herederos en vida», como suele denominarse en Aragón, es uno de los modos de delación voluntaria admitidos tradicionalmente.

Su orígenes forales se remontan con toda seguridad al siglo XIV (Fuero 3º *De Donationibus*) y la doctrina regnícola, en atención a los Fueros y a las Observancias (Obs. 7, 17 y 18 *De Iure Dotium*), destacaron esta posibilidad y peculiaridad aragonesa frente a la prohibición que tal delación tenía *De Iure* [en Derecho común europeo (MOLINO, PORTOLÉS, SESSE)].

Con todo, como ya señalara LACRUZ BERDEJO, la sucesión contractual tuvo su amplio desarrollo a través de la costumbre y, sobre todo, gracias al notariado aragonés que articuló de forma perfecta las necesidades de un pueblo asentado en la zona pirenaica. Los pactos sucesorios fueron una importante estrategia para conseguir la indivisión de los patrimonios agrícolas —de la Casa aragonesa en el sentido más tradicional— sin que el titular de los mismos y su cónyuge —los «señores mayores» o «amos viejos»— perdieran la administración y control sobre aquéllos.

En el siglo XX, la regulación de la sucesión paccionada se contuvo en la Compilación aragonesa de 1967, que dedicó al pacto sucesorio los arts. 99 a 109 de la misma, puesto que el Apéndice foral de 1925, aunque no repudió este modo de delación, no reguló la sucesión contractual.

La regulación de la sucesión paccionada en la Compilación estuvo especialmente vinculada a su origen consuetudinario: i) la necesidad de que los pactos se otorgaran casi exclusivamente en capítulos matrimoniales; ii) que los otorgantes de los mismos fueran cónyuges o parientes, iii) o que, de no mediar relaciones de parentesco o matrimonio, se establecieran en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias (arts. 99 y 102 Comp.). La regulación era escasa y necesitaba una profunda reforma que aclarase problemas de fondo en su régimen jurídico en particular la determinación de la responsabilidad de los bienes transmitidos.

Frente a esa regulación contenida en la Compilación aragonesa, apegada a la tradición y a la Casa —pero sin abandonarlas: sigue siendo posible adoptar la regulación más tradicional—, la vigente regulación, que procede de las Lusc., ofrece una regulación de los pactos sucesorios abierta a todos los aragoneses, sean o no parientes y tengan o no «Casa aragonesa»; su regulación, moderna y avanzada, pretende ser la respuesta a las necesidades de la sociedad aragonesa del siglo XXI e incluso ofrecer de presente solución a problemas endémicos que los pactos sucesorios celebrados antes de la entrada en vigor de la ley venían produciendo (fundamentalmente la responsabilidad de los bienes objeto del pacto en vida de instituyente e instituido).

La regulación de la sucesión paccionada contenida en la Lsuc., ha pasado íntegra al vigente Código de Derecho Foral de Aragón, sin ninguna modificación relevante, únicamente se suprime en el art. 384 (69 Lsuc.) el término *standum est chartae* y en el art. 404 (89 Lsuc.) se añade, después de la expresión «se encontrarán en trámite», el inciso «a instancia de uno o ambos cónyuges».

**B. Regulación actual.** El Código del Derecho Foral de Aragón, tras declarar la admisibilidad de la sucesión paccionada en Aragón, y dar a este modo de delación un rango prioritario, al colocarlo el primero de todos ellos junto al testamento y a la fiducia (arts. 317 y 318 CDFA), regula de forma

completa y extensa (27 preceptos frente a los 10 de la Compilación) este modo de delación en los art. 377 a 402, que integran los seis Capítulos que forman el Título II, *De la sucesión paccionada*, del Libro III del CDFA.

Los Capítulos I y VI contienen varios preceptos de carácter imperativo, dada la materia que regulan (capacidad, forma, revocación, ineficacia, etc.), y los Capítulos II a V, integrados en general por normas dispositivas, establecen la regulación de las diversas modalidades de pacto sucesorio: de institución, recíprocos, a favor de tercero y de renuncia.

Los *caracteres más relevantes* que presenta la vigente regulación son los siguientes:

a) *El carácter dispositivo de la mayor parte de las normas.* La característica general de esta regulación es su declarada manifestación de ser supletoria de la voluntad de los otorgantes del pacto sucesorio: “Salvo pacto en contrario” es la expresión habitual con la que comienzan, por regla general, cada uno de los preceptos destinados a regular esta materia. Este planteamiento coincide no sólo con la regulación que del pacto sucesorio se hiciera en la Compilación sino también con el Derecho histórico, que lejos de contener una rigurosa regulación, declaró su admisibilidad, dejando a los otorgantes plena libertad para ordenar su sucesión, sin más límites que los derivados del principio *standum est chartae*. Con todo, en la regulación legal hay normas imperativas como ya hemos advertido.

b) *Una regulación de futuro.* La regulación de la sucesión paccionada rompe con cierta tradición secular que venía vinculando la sucesión paccionada a la Casa aragonesa y a la familia unida por vínculos de matrimonio. Todo ello llevaba también a considerar que el documento hábil para contener esta sucesión era, con carácter general, la capitulación matrimonial (art. 99 Comp.). En la vigente regulación de la sucesión paccionada: i) la capitulación matrimonial no es ya (el casi) único documento hábil para contener esta delación; ii) no es necesario ser pariente; iii) ni tampoco que medie una relación matrimonial para que pueda tener lugar «el pacto al más viviente».

Junto a todo ello, la sucesión paccionada no se articula en torno a la conservación del patrimonio casal (lo que desde luego sigue siendo posible, arts. 381.2 y 388 CDFA), sino que de forma abstracta permite la Ley a los particulares establecer una sucesión «a su medida», teniendo en cuenta los beneficios que comporta para el instituido heredero saber que con seguridad lo será, y para el instituyente el seguir siendo titular, si así lo quiere y hasta el fin de sus días, del patrimonio objeto de la herencia.

Como señala PALAZÓN VALENTÍN los pactos sucesorios en la sociedad del siglo XXI pueden dar respuesta a atenciones y cuidados de personas vulnerables (ancianos, personas con discapacidad) así como a la transmisión de la empresa familiar.

c) *Una regulación completa.* El Código aragonés regula la sucesión paccionada en el Título II del Libro III. Regulación que se completa con los preceptos de dicho Libro III que a la misma resultan aplicables, contenidos en el Título I, *De las sucesiones en general*, en el V, *Normas comunes a las disposiciones voluntarias*, y en el VI, *De la legítima*, y en general, con cualesquiera otras normas del Código foral aplicables al caso. Todo ello evidencia la complitud a la que el legislador aragonés ha querido llegar en esta materia, que carece de la supletoriedad del Código civil al ser éste un modo de delación por él desconocido.

d) *Una regulación inmediatamente aplicable.* El Derecho transitorio. El Código foral sigue en varias de sus Disposiciones Transitorias la doctrina del efecto inmediato, de manera que la regulación en él establecida no sólo será aplicable a las sucesiones abiertas a partir del día 23 de abril de 1999 (DT 14<sup>a</sup>) sino también a sucesiones abiertas con anterioridad a su entrada en vigor.

En concreto, *las normas del Título II en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, son también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad al 23 de abril de 1999 (DT 19<sup>a</sup>).* Con ello se consigue, como ya advertíamos, resolver problemas que presentaba la carencia de regulación de estas importantes cuestiones en la Compilación.

Junto a lo anterior se declara que *también son válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes del 23 de abril de 1999 que lo sean con arreglo a este Código, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca a partir de dicha fecha (DT 14<sup>a</sup>.2).*

Por lo demás, y como es evidente, *los pactos sucesorios otorgados al amparo de la legislación anterior seguirán siendo válidos, si así lo eran conforme a ella (DT 14<sup>a</sup>.1), sin perjuicio de la aplicación inmediata de los preceptos a los que se refiere la ya referida DT 19<sup>a</sup> CDFA.*

### 3. Concepto, caracteres y naturaleza. Validez y forma

A. *Concepto de pacto sucesorio en Aragón.* El Código del Derecho foral de Aragón no define lo que sea un pacto sucesorio. Tan sólo nos indica qué es: *un modo o fundamento de la delación* (art. 317) y cuál es su finalidad: *la ordenación voluntaria de la sucesión* (art. 318). Junto a lo anterior, el legislador aragonés señala también ciertas especialidades de la delación paccionada, que en más de una ocasión escapará a las reglas generales.

Así, en los pactos sucesorios *algunos efectos de la sucesión mortis causa se anticipan a la muerte del instituyente* (art. 316); *el momento de la delación se rige por sus propias normas* (art. 321); *los efectos transmisivos dependen de lo pactado,*

*sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación por el instituido que intervino en el pacto (art. 322).*

En atención a todo lo anterior, podemos definir el pacto sucesorio como aquella ordenación *mortis causa* en la que la voluntad del ordenante —instituyente— queda vinculada a otra voluntad —instituido o mera contraparte—, no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante (LACRUZ BERDEJO).

**B. Caracteres.** *a) Vinculación “mortis causa” del instituyente.* La característica principal que presenta el pacto sucesorio frente al testamento es precisamente que aquél, una vez convenido, deviene irrevocable, sustrayendo al causante —instituyente— la posibilidad de disponer por causa de muerte estableciendo algo distinto a lo previsto en dicho pacto. Nombrado heredero o legatario mediante pacto sucesorio, dicha designación deviene irrevocable (salvo que haya causa de revocación o nuevo pacto entre los mismos otorgantes o sus herederos: arts. 400 y 401 CDFA) y cualquier disposición *mortis causa* que contradiga lo pactado será nula, como lo es el testamento posterior que lo contradiga (art. 432 CDFA, *a sensu contrario*).

*b) Impugnación del pacto por el propio causante.* Mientras el testamento, en principio, no puede ser impugnado por el propio causante (le basta con revocar) el pacto sucesorio, que el causante no puede revocar libremente, puede ser impugnado por él haciendo valer la nulidad o anulabilidad del mismo e incluso revocarlo unilateralmente, siempre que concorra causa legal para ello (art. 401 CDFA).

*c) Disponibilidad inter vivos.* El pacto sucesorio regulado en la ley no priva al instituyente de la disposición *inter vivos* de sus bienes, sino en cuanto los actos de disposición perjudiquen directamente las expectativas del heredero o del legatario contractuales (*cfr.* arts. 393 y 398 CDFA).

*d) Carácter personalísimo.* No es posible la representación (art. 379 CDFA) ni el complemento de capacidad (art. 378 CDFA).

*e) Solemne.* A ello se refiere el art. 377 CDFA, al requerir la escritura pública, como requisito de validez del otorgamiento.

**C. Naturaleza.** El pacto sucesorio no es un testamento irrevocable (art. 431.2 CDFA), sino una disposición por causa de muerte que produce un vínculo obligatorio actual entre el instituyente y la contraparte que recibe su voluntad (el instituido o un simple tercero). La esencia de dicha vinculación es privar al instituyente de su capacidad de disposición *mortis causa*, pues cualquier acto que contradiga la institución será inválido.

**D. Pactos sucesorios válidos.** En Aragón son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto (art. 377 CDFA). De este precepto se deduce que se admiten los llamados “pactos de sucedendo” (los que se convengan sobre la propia institución a favor del ya designado heredero o de un tercero no contratante), nominados todos ellos en el art. 380 CDFA en las letras a) [De institución mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos], b) [De institución recíproca] y c) [De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros]; pero también se admiten los “pactos de no sucedendo”, al referirse la letra d) del art. 380 a los pactos *De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia de otro u otros*.

No se admiten en Aragón (tampoco en el resto de los Derecho civiles españoles) los pactos que se celebren sobre la sucesión de un tercero, que no intervenga en el otorgamiento del pacto (STSJA 21/6/2005).

**E. Forma de los pactos sucesorios.** El art. 377 CDFA exige como requisito de validez de los pactos sucesorios el otorgamiento de los mismos en *escritura pública*. No es escritura pública, y por lo tanto no cumple los requisitos legales de forma un acto de conciliación (SAPH 5/3/1996) ni el convenio regulador (SAPZ 3/12/2010).

La exigencia de escritura pública, y no otro documento público, responde a la necesidad de fehaciencia de toda disposición *mortis causa*. Ello hace también que formalmente el pacto sucesorio sea mucho más limitado que el testamento, pues no existen diversas formas de otorgamiento, ni cabe la forma ológrafa, ni tampoco su posible conversión, que sí está prevista para el testamento (art. 430 CDFA).

La falta de forma, la escritura pública, provoca la nulidad de pleno Derecho del pacto: arts. 423.1.a y 426 CDFA, aplicables de forma analógica a la sucesión paccionada.

#### 4. Capacidad para otorgar pacto sucesorio

**A. Sujetos otorgantes: instituyente y cocontratante.** Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser al menos dos: el instituyente y el cocontratante, si bien nada impide que haya varios instituyentes (era habitual históricamente en las instituciones de heredero de la casa aragonesa) y también que pueda haber varios instituidos a título de herederos o de legatarios (arts. 380 y 400.2 CDFA).

Los pactos de institución recíproca son siempre bilaterales: cada uno de los sujetos es recíprocamente instituyente e instituido (art.395 CDFA).

El instituyente o disponente es la persona que en vida a ordena su sucesión de forma irrevocable. El cocontratante es la parte contractual que recibe

la declaración de voluntad del instituyente, quedando éste vinculado a su disposición por causa de muerte.

Cocontratante puede ser un tercero o el propio favorecido por la disposición (instituido o renunciante). En el primer caso, la contraparte se limita a recibir la voluntad del instituyente para vincularle, supuesto que no debe confundirse con el del tercero favorecido en el pacto, sin que haya intervenido en él para nada, que no puede aceptar o repudiar la herencia hasta el fallecimiento del causante (art. 397 CDFA). En el segundo supuesto se producirá la efectiva delación de la herencia y la aceptación (o repudiación) de la misma por el cocontratante (arts. 321.4, 322.2 y 385 CDFA).

**B. Capacidad para ser otorgante.** El instituyente debe tener vecindad civil aragonesa o, no siendo aragonés, no tenerlo prohibido por su ley personal (art. 9.8 CDFA). En caso de que sea de aplicación el RUE 650/2012 y la ley aplicable al otorgamiento sea la aragonesa, se requiere que el extranjero tenga su domicilio en Aragón o que el aragonés con domicilio en el extranjero designe su ley personal como rectora del otorgamiento (art. 25 RUE 650/2012).

En estos casos, la capacidad exigida por el CDFA a todos los sujetos intervinientes en las diversas modalidades de pacto sucesorio es la mayoría de edad: *Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad*, no siendo suficiente con la emancipación (art. 378 CDFA).

La mayoría de edad hay que entenderla en función del art. 4 CDFA (tener 18 años o estar casado). Por lo tanto, al instituyente no le basta con tener capacidad para disponer *mortis causa* (tener 14 años), sino que debe ser mayor edad. Lo mismo se le exige al cocontratante, tanto si es un tercero como si es el instituido.

El instituido e interviniente en el pacto ha de tener, además, capacidad para suceder (art. 385 en relación con el art. 329 CDFA) y no le basta con la capacidad general para aceptar la herencia: 14 años (art. 346 CDFA). Junto a ello, como señala la jurisprudencia, ha de tener capacidad de entender y de querer, aun cuando está se presume por ser mayor de edad (SAPZ 22/7/2016 y 23/11/2010).

El Código aragonés, así como las leyes gallega y vasca, exigen siempre mayoría de edad, aun cuando el pacto se otorgue en capítulos matrimoniales o ninguna carga se le imponga al heredero o legatario, a diferencia de otras normas civiles españolas en las que la capacidad varía en función de estos parámetros: Si se otorgan en capítulos matrimoniales, será suficiente con *la capacidad para contraer matrimonio* (ley 173 Comp. N. en relación con la ley 83) o bien *si un otorgante de un pacto sucesorio tiene solo la condición de favorecido y no le es impuesta ninguna carga, puede consentir en la medida de su capacidad natural o por medio de sus representantes legales o con la asistencia de su curador* (art.

431-4 Cc. Cat.) o exigiendo diversa capacidad a cada sujeto *El donante deberá tener la libre disposición de sus bienes y el donatario capacidad para contratar* (art. 12 Comp. IB).

No es necesario que entre instituyente e instituido (o tercero cocontratante) medie relación de parentesco o de matrimonio, como sí exige el Derecho civil Catalán (art. 431-2 Cc. Cat.) pudiendo, incluso, ser instituido heredero un extraño (v. gr. el cónyuge, la pareja de hecho), así se deduce de los arts. 486 y 487.2 CDFA. Son novedades que introduce el Derecho vigente frente al Derecho histórico [(Fuero 3º *De Donationibus* de 1398 explicado por MOLINO,] y a las previsiones de la Compilación de 1967 (art. 99 Comp.)].

El CDFA al regular el elemento subjetivo, parece tener en cuenta tan solo a las personas físicas y cabría pensar si, respecto del instituido como heredero, se excluye también a la persona jurídica. PALAZÓN se plantea, en relación con las personas mayores en situación de soledad, la validez de estos pactos sucesorios por los que estas personas, con plenas facultades mentales, pacten con el titular de la residencia para designarla heredera a cambio de los cuidados y asistencia.

**C. *Carácter personalísimo del pacto sucesorio.*** Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose la representación, ni complemento alguno de capacidad (art. 379 CDFA). La actuación personal se exige a ambas partes: instituyente e instituido o cocontratante no instituido. La razón de ello es la misma que en el testamento: la naturaleza personal de la disposición sucesoria. Si bien, el carácter personalísimo de los pactos sucesorios no excluye la fiducia (arts. 384 y 461 CDFA).

**D. *Idioma de los otorgantes.*** El art. 382 CDFA permite que los pactos sucesorios se redacten en cualesquiera lenguas o modalidades lingüísticas aragonesas. El fundamento de esta posibilidad se encuentra en el art. 7 EA aragonés y ahora en la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

## 5. Contenido e interpretación de los pactos sucesorios

**A. *Contenido contractual del pacto y contenido de última voluntad.*** El contenido del pacto sucesorio no difiere del propio de un testamento, sea este unipersonal o mancomunado, ya que aquél, al igual que éstos, es una herramienta a través de la cual el causante ordena el destino de todas, o parte, de sus relaciones jurídicas que no se extingan con su muerte (art. 318 CDFA).

El pacto podrá contener todo aquello que se podría estipular en un testamento, si bien las disposiciones por causa de muerte, como la designación de

heredero o legatario, las cargas impuestas y, en general, los efectos patrimoniales que se contengan en el pacto (disponibilidad o no sobre los bienes de la herencia; límites a las facultades de disposición sobre los bienes; alimentos o donaciones a favor de otros sujetos, etc.) serán irrevocables.

El resto del contenido, si es de última voluntad, es posible que se estipule en el contrato sucesorio, pero por ser de última voluntad, será revocable por el instituyente o disponente de forma unilateral (vgr. ejecutores testamentarios, nombramiento de tutores, de fiduciarios, etc.).

**B. Contenido posible del pacto sucesorio.** *Los pactos sucesorios pueden contener cuales quiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de un tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que convengan, así lo establece con carácter general y ad exemplum, el art. 381 CDFA.*

a) *Nombramiento de heredero o legatario.* La disposición central del pacto sucesorio es la institución de heredero o la designación de legatario: disposición a título universal o singular. No obstante, para la validez del pacto sucesorio no es necesaria la institución de heredero (art. 465 CDFA); así, por ejemplo, sucede en los pactos renunciativos en los que no hay designación de heredero (art. 399 CDFA). La institución de heredero o legatario son estipulaciones contractuales por causa de muerte (bien sean bilaterales o unilaterales) y, por lo tanto, irrevocables.

b) *Modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.* Las modalidades, cargas y obligaciones que se convengan forman parte del contenido contractual del pacto, y por lo tanto no pueden ser modificadas de forma unilateral por los otorgantes.

Han sido tradicionales en el Alto Aragón, entre otras: (i) la obligación de convivencia en la Casa; (ii) la asistencia a los instituyentes; (iii) la elección de un nuevo heredero para la Casa; (iv) la asistencia en la Casa y dotación al resto de los hermanos no instituidos mientras vivan en la Casa y trabajen para ella (S. JP II núm. 2 Ejea de los Caballeros 28 de junio 1994).

c) *Sustituciones.* Son sustituciones que de forma voluntaria puede establecer el instituyente para evitar la ineficacia de la institución, bien cuando no haya efectiva delación (pactos a favor de tercero), bien por premoriencia, ausencia e indignidad del instituido, y siempre que no quiera el instituyente que se apliquen los mecanismos legales de sustitución (art. 327 y ss.) o de transmisión (art. 385). La sustitución prevista por el disponente se antepone a la sustitución legal (art. 334 CDFA), de ser aplicable, o al derecho de transmisión regulado en el art. 377 CDFA; pues ambas normas son dispositivas.

d) *Reservas.* Especial referencia al “señorío mayor”. El instituyente puede establecer reservas a su favor, pero también a favor de un tercero (por regla

general su cónyuge). Han sido tradicionales en Aragón: (i) la reserva de usufructo a favor de ambos instituyentes; (ii) la reserva de disposición sobre determinados bienes, muebles o inmuebles; (iii) la reserva de uso y habitación; (iv) la reserva de señorío mayor.

A esta última se refiere de forma expresa el art. 388 CDFA: *La reserva de «señorío mayor» en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa*. Supone, por un lado, la reserva en favor del instituyente del usufructo y administración de la “casa aragonesa” entendida ésta como unidad de explotación y cultivo (una empresa o cualquier patrimonio productivo y no solo “la casa” en el sentido tradicional), tanto si el pacto es de presente como para después de los días, con la obligación para el instituyente de reinvertir en la explotación el producto obtenido; por otro lado, no se exige directamente por la norma la convivencia entre instituyente e instituido, salvo que la misma se pacte de forma expresa (SAPZ 1/12/2009).

e) *Fiducias*. En los pactos sucesorios aragoneses se establecían fiducias para prevenir la apertura de la sucesión legal y evitar dividir la herencia (el patrimonio casual) a partes iguales entre los hijos.

f) *La comunidad familiar*. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran (art. 381.2 CDFA). El legislador aragonés con el párrafo 2 del art. 381 y la referencia al «señorío mayor» en el art. 388 ha querido principalmente recordar que, aun cuando la regulación del pacto sucesorio se abre a todos los aragoneses, estén o no vinculados por relaciones de parentesco o matrimonio, y tengan o no Casa aragonesa, se admiten también los pactos más tradicionales y que de forma secular se venían estipulando en Aragón y por los aragoneses.

La regulación de estos pactos tradicionales será, en primer lugar, la que determinen sus otorgantes, y después la costumbre que informa estas instituciones consuetudinarias (art. 384 CDFA, en relación con los arts. 201 y 202 CDFA). Si bien, en estos casos es requisito de validez que el pacto se otorgue en escritura de capítulos matrimoniales, al crearse una comunidad familiar entre instituyente e instituido y sus respectivos cónyuges, puesto que ello dará origen a la determinación de un régimen económico supraconyugal, en el sentido del art. 202 CDFA (STSJA de 29/05/1991; SJPII nº 2 de Ejea de 28/06/1994).

**C. Límites del pacto.** El instituyente del pacto sucesorio tiene, como dice el art. 318 CDFA, la más amplia libertad para ordenar su sucesión, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae* que marca el art. 3 CDFA.

**D. Reglas de interpretación del pacto.** a) *Prelación de las fuentes de interpretación.* El art. 384.1 CDFA establece las fuentes de interpretación del pacto sucesorio: *Los pactos sucesorios se interpretarán en los términos en que hayan sido redactados, y cuando el pacto se refiera a instituciones consuetudinarias se atenderá a la costumbre, usos y observancias del lugar.*

El art. 384.2 CDFA señala como fuentes supletorias de interpretación e integración del pacto: *las normas generales sobre los contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.* La interpretación del pacto, vicios de la voluntad, etc. se realizará conforme a las reglas de los contratos, pues la situación de intereses encontrados entre instituyentes e instituido es semejante a la que media entre las partes contratantes, mientras que la forma de suceder del heredero se determinará de acuerdo a las disposiciones sobre la herencia en general (LACRUZ BERDEJO).

b) *El carácter de las donaciones por causa de muerte.* El legislador, salvo disposición en contrario, atribuye a la donación universal de bienes la naturaleza de un pacto sucesorio, lo que está de acuerdo con el origen de la sucesión contractual en Aragón: *La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario* (art. 383.1 CDFA). Por el contrario, *la donación mortis causa de bienes singulares tendrá en todo caso el carácter de pacto sucesorio* (SAPH 14/6/2001).

La misma interpretación de las donaciones *por causa de muerte* hace la LDCV en el art. 102 (*La donación mortis causa de bienes singulares se considera pacto sucesorio y también lo será la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario*). El legislador catalán mantiene, respecto de la donación *mortis causa* de bienes singulares la solución contraria: *Si en el pacto sucesorio de atribución particular existe transmisión de presente de bienes, el acto se considera donación* (arts. 431-29.3 Cc. Cat. y 432-1 a 5, donde se regulan). En Navarra, las donaciones *mortis causa* tienen también regulación especial y no se les atribuye la naturaleza de pactos sucesorios (leyes 165 a 171 Comp. N.).

## 6. La institución a favor de contratante

**A. Concepto.** La institución a favor de contratante, como señala CALATAYUD, “es aquella que contiene la disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos”. Son parte en ellos: quienes instituyen y los instituidos, que en ese acto aceptan la institución, por lo que no podrán repudiar la herencia o renunciar al legado con posterioridad (art. 385 CDFA y SAPH 14/4/2010).

**B. Clases.** El Código foral distingue según los efectos transmisivos se produzcan en vida del instituyente o a su fallecimiento (art. 322 CDFA).

La institución es “de presente” cuando hay transmisión actual de bienes al instituido, mientras que es “para después de los días” cuando no haya transmisión de bienes al instituido (art. 386.1 CDFA). En todo caso, y no disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días (art. 386.2 CDFA).

**C. Institución para “después de los días”.** En este pacto, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente (art. 392 CDFA).

El CDFA regula el régimen de los actos de disposición *inter vivos* por parte del instituyente así como el sistema de responsabilidad de los mismos.

Corresponde al instituyente el poder de disposición a título oneroso de los bienes objeto de la institución, ya que conserva su propiedad, salvo que se pacte la prohibición de disposición sin consentimiento del instituido (art. 393.1 CDFA). Este pacto de prohibición de disposición era frecuente para evitar que por esta vía el instituyente, que no podía revocar la institución, la vaciara de contenido; para reforzar su eficacia, se inscribe en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, esta frecuencia, como señala CALATAYUD, ha disminuido drásticamente, al haberse comenzado a considerar por la Dirección General de Tributos del Gobierno de Aragón que el pacto que establece la prohibición de disponer tributa por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados así como otras desventajas fiscales (vid. §20.1.).

Por el contrario, para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor (art. 393.2 CDFA).

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente (art. 394 CDFA), sin posibilidad de pacto en contrario, ya que no ha habido en vida del instituyente transmisión de los bienes al instituido.

**D. Institución “de presente”.** En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado (art. 389.1 CDFA). En consecuencia, se transmiten al heredero todos los bienes que de presente tenga el instituyente, salvo aquéllos que sean intransmisibles, inherentes a la persona o queden excluidos por el pacto. El efecto transmisivo se adelanta a la apertura de la sucesión (arts. 322.2 y 383.1 CDFA).

Salvo pacto en contrario, los bienes que con posterioridad adquiriera el instituyente, pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días (art. 389.2 CDFA).

El instituyente, en coherencia con dicho efecto transmisivo y salvo pacto en contrario, pierde la titularidad sobre los bienes transmitidos al instituido

y, por tanto, el *ius disponendi* sobre los mismos *corresponde al instituido, salvo pacto en contrario y, en su caso, con las limitaciones establecidas* (art. 390 CDFA y SAPH 16/5/2001).

Conforme a lo que son las reglas generales en materia de responsabilidad sucesoria, al haber ingresado los bienes en el patrimonio del heredero pasan a ser masa responsable de sus deudas (art. 1911 Cc.), a la vez que dejan de serlo respecto del instituyente. Con todo, y para evitar posibles fraudes, el art. 391 CDFA establece una prelación de créditos, si concurren acreedores de instituyente e instituido: *Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.*

En este tipo de pacto, *la revocación de la institución produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos, si no se hubiera convenido otra cosa* (art. 402 CDFA).

## 7. Pactos de institución recíproca

**A. Concepto.** El pacto sucesorio de institución recíproca, o en Aragón denominado “agermanamiento o pacto al más viviente”, consiste, como ahora indica su nombre, en la recíproca institución de herederos por parte de ambos otorgantes que son a su vez, instituyentes e instituidos; la eficacia del heredamiento depende de que al fallecimiento del primero de los paciscentes no le sobreviva descendencia o, en el caso de que sobreviva, no se haya previsto por las partes el mantenimiento de la eficacia del pacto y la legítima de los descendientes (art. 396.1 CDFA).

Nos encontramos ante un pacto bilateral y recepticio, que en vida de ambos otorgantes se somete al régimen jurídico del pacto sucesorio para después de los días (art. 395.4 CDFA).

**B. Efectos.** En la tradición jurídica aragonesa los efectos propios de la institución recíproca de herederos, además de poder pactarse únicamente entre cónyuges, se hacían depender de la subsistencia o no de descendencia: Habiendo sólo hijos comunes, el pacto no producía sus efectos propios (que un cónyuge heredase al otro), sino que tan sólo se asignaba al más viviente (*ministerio legis*) facultades de fiducia y usufructo universal. Si la descendencia no era común, la institución no producía efecto alguno, teniendo lugar la apertura de la sucesión legal. Estos efectos, en sede de sucesión paccionada, eran inevitables (art. 108 Comp.).

En la regulación actual, no es necesario ser cónyuges para poder pactar al más viviente, y la supervivencia de hijos, sean comunes o no, no impide que se produzcan los efectos propios de la institución, siempre que los otorgantes

hayan establecido las previsiones que tengan por conveniente y respeten la legítima de los descendientes (art. 396-1 CDFA).

Sólo a falta de disposición expresa sobre este particular, y sobreviviendo hijos, se producirá bien la ineficacia de la institución recíproca (hijos no comunes) bien la transformación de la institución a favor del supérstite en usufructo universal y vitalicio y facultad de distribuir la herencia (art. 396.2 CDFA).

Si no hay hijos comunes o habiendo fallecido todos antes de la edad para poder testar, el sobreviviente hereda todos los bienes del premuerto sin ninguna limitación, pues no hay que salvaguardar la legítima de los descendientes (art. 396.1 CDFA).

La otra consecuencia importante de estos pactos es el destino de los bienes del primeramente fallecido que pueden ser objeto, a su vez, de disposición voluntaria, *designándose en ellos heredero o legatario, para el caso de que no hubieran sido consumidos por el supérstite* [sustitución fideicomisaria de residuo en su modalidad *si aliquid superit* (STSJA 30/0/2004)]: art. 395.2 CDFA.

A falta de la anterior previsión, el art. 395.3 dispone: *Fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.* Evitándose en este último caso el llamamiento a la Comunidad autónoma (S. TSJA 13/06/2007).

## 8. Pactos de institución en favor de tercero

**A. Concepto.** Como señala CALATAYUD, en estos pactos, los tercero llamados a suceder no son parte del pacto; normalmente, se trata de dos o más instituyentes que pactan entre sí su disposición por causa de muerte a favor de otras personas, de modo que se asemeja a un testamento mancomunado, con la particularidad de que sólo pueden modificarse por acuerdo entre los instituyentes. Pero también es posible que sólo uno de los contratantes sea quien dispone por causa de muerte y el otro u otros intervienen sólo para vincular su voluntad, siendo un tercero que no interviene el favorecido.

Tradicionalmente en Aragón, el pacto a favor de tercero se establecía en beneficio de los hijos nacederos del instituido heredero por sus padres en capítulos matrimoniales. En la legislación aragonesa vigente, y a diferencia de la catalana, no se exige para la validez del pacto que medie relación de parentesco entre los instituyentes ni que los favorecidos sean descendientes de éstos.

**B. Efectos.** Por las razones expuestas, el tercero favorecido en el pacto no tiene un derecho consolidado y, por ello, *no podrá éste aceptar la herencia*

*o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran* (art. 397) y, *salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo* (art. 398).

## 9. Pactos de renuncia

Como señala CALATAYUD, los de renuncia son pactos por los que una persona renuncia o transige sobre la herencia futura de otra, siempre que sean otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate, pudiendo referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición (art. 399).

La renuncia o transacción sobre la herencia futura está prohibida en el Cc., mientras que en Aragón es ampliamente aceptada e incluso se permite la renuncia unilateral de herencia futura, fuera de pacto, sea sólo de la legítima o de todos los derechos sucesorios (art. 492).

## 10. Revocación, modificación e ineficacia de los pactos sucesorios

El Capítulo VI del Título II del Libro Tercero del Código foral regula las causas de revocación, modificación e ineficacia de los pactos sucesorios, atendiendo fundamentalmente a la revocación y a sus efectos. Es en esta materia donde se ponen de manifiesto las principales características de los pactos sucesorios y sus diferencias con el testamento.

**A. Modificación y revocación de los pactos sucesorios.** *a) Regla general: mediante nuevo pacto sucesorio o, en su caso, testamento mancomunado.* Los pactos sucesorios válidamente celebrados son irrevocables, de manera que el instituyente no puede mudar su voluntad sino por las causas pactadas o por las causas previstas en la ley. En principio, *sólo pueden modificarse o revocarse mediante nuevo pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos o, si sólo fueran dos los otorgantes del pacto, por testamento mancomunado otorgado por ambos* (art. 400).

*b) Excepción: revocación unilateral si concurre causa para ello.* La revocación unilateral por parte del disponente, prevista en el art. 401 CDFA, *sólo cabe en los siguientes casos:*

*a'. Por las causas expresamente pactadas.* Los particulares pueden crear las causas de revocación que tengan por conveniente (con los límites del *standum*), pero también modificar o excluir las previstas en la ley.

*b'. Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.* Como señala CALATAYUD, frecuentemente, se

prevé la intervención de la Junta de Parientes para determinar si ha habido incumplimiento. La SAPH de 23/11/2011 desestimó la demanda contra la revocación realizada por no haberse impugnado la decisión de la Junta de Parientes, cuya validez se presume. No está claro si el plazo para la acción de revocación por incumplimiento es de 15, 4 o 1 año, inclinándose por esto último la SAPZ 1/12/2009, a contar desde que se tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitarla.

*c'. Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.* Causas de revocación tradicionales en Aragón contempladas ahora en los arts. 328 y 510 CDFA.

El art. 401.1 no hace referencia a la supervivencia o superveniencia de hijos como causa de revocación del pacto, de manera que no son causas legales de revocación del mismo, sin perjuicio de su previsión paccionada (art. 400.1.a CDFA. No obstante, si no están pactadas y dichos acontecimientos se producen, estaremos ante un caso de preterición, posiblemente no intencional (art. 506 CDFA), que podría invalidar la institución (art. 508.2 CDFA) o reducir su contenido (art. 508.1 CDFA). En el caso de pacto de institución recíproca los efectos de la existencia de hijos de los instituyentes, a falta de pacto, se regula en el art. 396 CDFA.

*c) Legitimación y ejercicio.* Conforme al art. 401-2 CDFA, la revocación (o modificación) unilateral deberá hacerse necesariamente en escritura pública y no requiere que siendo varios los instituyentes deban actuar de forma conjunta. El notario debe notificarla a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes, aunque éste no es requisito de validez, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Y si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, la revocación unilateral sólo puede inscribirse transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura (art. 401.3 CDFA).

*d) Efectos de la revocación.* La revocación del pacto sucesorio tiene como efecto principal que el instituyente recobra sus facultades de disposición *mortis causa*, y el instituido pierde su condición de heredero o legatario contractual. Si la institución fuere de presente, y no se hubiere convenido otra cosa, producirá la *reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste (aún) conserve y de los subrogados en ellos* (art. 402 CDFA).

**B. Ineficacia sobrevenida del pacto sucesorio. El Código aragonés regula dos supuestos especiales de ineficacia:** *a) Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin, salvo*

*que otra cosa se haya pactado en el contrato* (art. 404). Es una regla similar a la que para los testamentos dispone el art. 438.

Dada la vinculación que produce el pacto sucesorio, y no encontrándose entre las causas de revocación este supuesto, la norma reviste especial importancia pues, salvo previsión expresa de las partes, la separación o la disolución del vínculo matrimonial no afectarían a la disposición paccionada (a salvo los motivos, art. 470 CDFA). Con todo, no se considera relevante la separación de hecho.

Respecto de las parejas no casadas, sería conveniente que establecieran de forma expresa la ruptura de la convivencia como causa de ineficacia de la disposición. No obstante, en virtud de la identidad de razón, tal vez, sería posible la aplicación analógica de esta norma para los supuestos constatados de la ruptura de la convivencia (STSJA 20/06/2005, respecto de disposiciones testamentarias).

*b) Premoriencia del instituido. Derecho de transmisión.* Cualquier llamamiento sucesorio deviene ineficaz si el instituido no sobrevive al causante (art. 325 CDFA). Ahora bien, el pacto sucesorio no sólo vincula al causante sino que atribuye al instituido la titularidad de heredero contractual. Por esta razón, la costumbre aragonesa consideraba que el pacto no quedaba ineficaz premuerto el heredero, si éste tenía descendencia: la institución de heredero a favor de los hijos no sólo recaía en ellos, sino también en los nietos (SAPENA).

Ello es lo que con carácter dispositivo prevé el párr. 1º del art. 387: *Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes transmitidos de presente*. En consecuencia, si el instituido premuere al causante dejando un descendiente, éste, si acepta, será heredero por derecho de transmisión. Si deja varios descendientes, podrá ser heredero, tras su aceptación, el que designe el instituyente (en testamento, escritura pública o mediante fiduciarios), salvo que el premuerto hubiera ya designado heredero uno de sus hijos (art. 387.2 CDFA).

*La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aun subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente* (art. 387.3 CDFA). En este supuesto, y salvo sustitución expresa prevista por los otorgantes, la institución deviene ineficaz recuperando el instituyente sus facultades de disposición *mortis causa*, pues en este supuesto no resulta aplicable la sustitución legal (art. 337 CDFA).

Al quedar ineficaz la institución, el instituyente recupera sus facultades de disposición *mortis causa* y, en su caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del heredero, a salvo el usufructo viudal

que pudiera corresponder al viudo del premuerto (arts. 271 y 283 CDFA). Si el instituyente no designa nuevo heredero o habiendo fiduciarios estos tampoco lo hicieran, se abrirá la sucesión legal (S. JPI Núm. 2 Huesca 15/9/2009).

*c) Efectos sobre las disposiciones recíprocamente condicionadas.* La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas (art. 403).

**C. Invalidez de los pactos sucesorios.** Los pactos sucesorios son un negocio jurídico por causa de muerte al que le son aplicables no solo las normas que regulan la invalidez de los contratos sino también las normas que rigen la invalidez de las disposiciones sucesorias, en lo que hace a la forma, a la capacidad de las partes y al contenido.

*a) Nulidad.* El pacto sucesorio será nulo en los casos que indica el art. 423.1.a) CDFA para los testamentos: falta de capacidad en los otorgantes (art. 378 CDFA), falta de forma (art. 377 CDFA y STSJA 29/9/1992) y, en lo que hace al contenido, infracción de los límites del art. 377 CDFA (vgr. pacto sobre la herencia de un tercero). Los efectos serán los previstos en el art. 426.1 CDFA.

*b) Anulabilidad.* El pacto será anulable en los supuestos de error, dolo, violencia o intimidación que haya podido padecer el instituyente. Serán aplicables de forma supletoria los arts. 1.300 y ss. Cc. Ejercitándose la acción en vida del instituyente, retornarán a él sus facultades de disposición *mortis causa* así como los bienes transmitidos de presente (arts. 1.303 y 1.307 Cc.).

**BILIOGRAFÍA:** BAYOD LÓPEZ, Carmen (2000): “La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (reflexiones y comentarios)”, *RDCA-VI*, núm. 1, pp. 37-98; (2005-2006) “Algunos problemas sobre invalidez, ineficacia y revocación de los pactos sucesorios en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (Ley 1/1999 de 24 de febrero)” en *RDCA-XI-XII*, pp. 15-433; (2018): “Pactos sucesorios en Aragón”, *Tratado de Derecho de sucesiones*, T. I, dirigido por Gete-Alonso y Calera, ed. Thomson Reuters y Civitas, Pamplona pp. 1317-1366; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena (2018): “Comentario a los arts. 377 a 404 CDFA” en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 599-604; (2020): “De la sucesión paccionada” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, ed. Tiran lo Blanch, pp.; pp.743 a 769; CALATAYUD SIERRA, Adolfo (1999): “Conflictos interregionales entre los Derechos sucesorios españoles”, *RDCA-V*, núm. 2, pp. 169-199; (2000): “Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico”, en *RDCA-VI*, núm. 1, pp. 185-195; (2013): “El Reglamento sobre sucesiones y el Derecho Internacional Español: dos sistemas de solución de conflictos, sus diferencias y su encaje”, *RDCA-XIX*, pp.125-145; FONT SEGURA, Albert (2000): “La sucesión hereditaria en el Derecho interregional”, *ADC*, nº 1, 2000, pp. 23-81; (2009): “La Ley aplicable a los pactos sucesorios”, en *InDdret*, mayo; GIL NOGUERAS, Luís Alberto (2002): “Comentario a los arts. 62 a 89 de la Ley de Sucesiones

Aragonesa”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Albaladejo y Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa, ed. Reus-SA., Madrid, pp. 489 a 609.; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María (2006): “La institución recíproca de herederos” en *Actas de los Decimoquintos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 13-57; PALAZÓN VALENTÍN, Javier (2020): “Los pactos sucesorios: su vigencia hoy su tratamiento tributario” en *Actas de los XXIX Encuentros de Foro de Derecho aragonés*; PÉREZ MILLA, José Javier (2019): *El espacio de Derecho europeo interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza RODRÍGUEZ BOIX, Francisco, (2000): «La preterición», en *Actas de los Décimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza; SERRANO-BAYOD (2019): *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, ed. Kronos, Zaragoza, pp. 155-184 ; ZABALO ESCUDERO, Elena (2020): “Pactos sucesorios de extranjeros residentes en España: La respuesta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su resolución de 10 de agosto de 2020”, en RDCA-XVI.